

Modifican el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 que creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y dictan medidas para su mejor aplicación

DECRETO DE URGENCIA Nº 027-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia hasta el 30 de junio de 2010, mediante Decreto de Urgencia Nº 125-2009;

Que, el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo constituye un mecanismo beneficioso para la economía debido a que absorbe la subida de precios de los combustibles en el mercado interno cuando el precio del petróleo se encuentra en niveles elevados y percibe aportaciones cuando el mismo alcanza niveles bajos, logrando así atenuar el efecto de la volatilidad externa y contribuyendo a que el país registre una baja inflación;

Que, las condiciones para la creación del citado Fondo se mantienen al observar una alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional; por lo que, resulta necesario ampliar su vigencia;

Que, el precio internacional del petróleo crudo ha venido incrementándose sostenidamente en los últimos meses, lo cual ha implicado que el Fondo acumule considerables obligaciones con los productores y/o importadores de combustibles, por lo que, de no implementarse medidas adecuadas en la operatividad del Fondo a fin de atenuar su impacto sobre las cuentas fiscales, se podrían generar desequilibrios en las finanzas del Estado, incumplir las reglas fiscales y afectar significativamente a la economía;

Que, asimismo, se requiere ajustar la operatividad del Fondo a fin de focalizar su intervención en favor de aquellos sectores de la economía que son más vulnerables al comportamiento del precio del petróleo crudo, permitiendo una menor variación en el precio del GLP y realizando compensaciones tarifarias de electricidad a los hogares más pobres del país;

Que, tomando en cuenta que la lucha contra la pobreza y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población pobre del País, especialmente en extrema pobreza, constituye uno de los objetivos prioritarios del Gobierno, se necesita dictar medidas urgentes en materia económico financiera para compensar a la población más afectada por las modificaciones al Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y normas modificatorias;

Que, mediante la Ley Nº 26734 y sus modificatorias se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), encargado de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería;

Que, por Resolución Ministerial Nº 399-2004-PCM se creó el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), con el propósito de proveer a los programas sociales de información que será utilizada para la identificación y selección de sus beneficiarios, así como facilitar a la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales la ejecución, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la política social;

Que, para efectos de determinar cuáles son los hogares con menores ingresos y aquellos cuyo consumo de electricidad mensual sea menor a 100 kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial o aquella que posteriormente la sustituya y, por tanto, los más afectados con la modificación del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y normas modificatorias se requiere que el SISFOH y OSINERGMIN, respectivamente, realicen la identificación de los mismos;

Que, la compensación tarifaria por servicio público de electricidad aplicable a los hogares de menores ingresos con el fin de mitigar el impacto del reajuste de precios de los combustibles, será financiada con cargo

a la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5 000 000,00);

Que, en tal contexto resulta necesario dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera de interés nacional, a fin de garantizar la sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliación de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2.- Modificación del literal m) e incorporación del literal r) al artículo 2 y modificación del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Modifíquense el primer párrafo del literal m) e incorpórese el literal r) al artículo 2 y modifíquese el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas, Kerosene, Diesel, Petróleos Industriales, y los demás combustibles incluidos mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM. También se encuentran incluidos en esta lista el GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel y los Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se harán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas. r) Actualización de la Banda: Incrementos o disminuciones de la Banda de Precios Objetivo.”

“Artículo 4.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo

4.1 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar, en los términos establecidos en el Reglamento, la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos. Esta actualización se realizará en coordinación con una comisión consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, a convocatoria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien la presidirá.

4.2 Las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos (2) meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en los numerales 4.3 y 4.4 del presente artículo.

4.3 La actualización de la Banda de cada Producto será equivalente a un cinco por ciento (5%) de variación en el precio final al consumidor de cada Producto, excepto para el GLP cuya actualización de la Banda será equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) de variación en el precio final al consumidor de este Producto.

4.4 En caso que por condiciones de mercado, la actualización de la Banda de un Producto implique una menor variación en el precio final al consumidor que los porcentajes señalados en el numeral precedente, según corresponda, la actualización de la Banda deberá reflejar dicha menor variación. En este caso, el límite superior o inferior de la Banda coincidirá con el PPI, dependiendo si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación, según corresponda.

4.5 El ancho de la Banda de Precio Objetivo de cada Producto será S/. 0.10 por galón, excepto para el GLP cuyo ancho de Banda será S/. 0.06 por kilogramo.

4.6 Para el caso de los Productos Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual al diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del Artículo 2 del Decreto de Urgencia 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto.

4.7 Para el caso del Diesel y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual a un porcentaje del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto, a ser definidos por el OSINERGMIN.

4.8 Para la mejor aplicación del presente artículo, se tomará como referencia el precio final al consumidor que publica el Ministerio de Energía y Minas en su página web.

4.9 El Administrador del Fondo informará bimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas el estado y uso de los recursos del Fondo.

Artículo 3.- Inclusión del numeral 7.3 en el Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Inclúyase el numeral 7.3 del Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, con el texto siguiente:

“7.3 Cuando existan saldos positivos en el Fondo, el Administrador del Fondo deberá proceder a la transferencia de hasta un Setenta y Cinco por ciento (75%) de los mismos a la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, con una periodicidad bimestral. Para tales efectos, autorízase al Administrador del Fondo a realizar las acciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente numeral. Asimismo, autorícese a la Dirección Nacional del Tesoro Público a transferir a dicha cuenta otros recursos extraordinarios a ser estimados según la metodología, criterios, porcentajes y hasta por el monto máximo que se disponga en el reglamento de la presente norma. Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se incorporará vía crédito suplementario en el presupuesto del pliego Ministerio de Energía y Minas los recursos mencionados en el párrafo precedente, únicamente con el objeto de financiar el Fondo.

Los recursos del primer párrafo del presente numeral están exceptuados de lo establecido en literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF y sus modificatorias.

Artículo 4.- Del otorgamiento de la compensación tarifaria de electricidad

4.1 A fin de mitigar el impacto del reajuste de precios de los combustibles en los hogares de menores ingresos y para la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, autorícese para el año fiscal 2010 a realizar una compensación tarifaria de electricidad, en el mes siguiente al que se realice cada actualización de las Bandas, y siempre y cuando dichas Bandas se incrementen.

4.2 El monto de la compensación deberá ser proporcional al incremento del precio promedio de los combustibles, hasta un máximo de Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4.00) cuando se cumpla lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 010-2004 y normas modificatorias, sobre los cálculos que para tal efecto realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

4.3 La compensación se asignará mediante un descuento al monto de consumo total de electricidad mensual de los beneficiarios señalados en el artículo 5 de la presente norma.

4.4 El financiamiento de la presente disposición se atenderá con cargo a la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5 000 000,00).

Dichos recursos se mantendrán en el Fideicomiso de Administración a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, autorizándose expresamente al Administrador del Fondo para actuar como fideicomitente. La Administración del Fideicomiso se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias, complementarias y a las instrucciones acordadas al efecto con el fideicomitente.

Para tal efecto, autorízase al Administrador del Fondo a realizar las acciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente numeral, entre ellas, la incorporación como fideicomisarios de las empresas de distribución eléctrica, debidamente identificadas por el Administrador del Fondo.

Artículo 5.- Beneficiarios de la compensación tarifaria de electricidad

5.1 La compensación tarifaria de electricidad será otorgada a los hogares que cumplan, conjuntamente, con los siguientes requisitos:

a) Sean identificados como de mayor vulnerabilidad en función a los criterios socioeconómicos determinados por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

b) Sean identificados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) por tener un consumo de electricidad mensual menor a cien (100) kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial o aquella que posteriormente la sustituya.

5.2 OSINERGMIN pondrá a disposición del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) la información de consumo de electricidad y éste último remitirá al Administrador del Fondo el listado final de los hogares que serán beneficiarios de la compensación tarifaria que cumplan con los requisitos señalados en el numeral precedente.

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia son de aplicación las definiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Por única vez, en el mes de abril de 2010, el Administrador del Fondo actualizará la Banda de cada Producto en un equivalente a siete por ciento (7%) de variación en el precio final al consumidor de cada Producto, excepto para el GLP cuya actualización de la Banda será equivalente a cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de variación en el precio final al consumidor del este Producto. El monto de la compensación tarifaria aplicable en el presente caso ascenderá a Cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,00).

Segunda.- En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles OSINERGMIN deberá adecuar el registro de hidrocarburos y sus sistemas informáticos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Tercera.- Facúltese a OSINERGMIN a establecer los procedimientos de fiscalización que resulten necesarios para la mejor aplicación de lo establecido en la presente norma.

Cuarta.- Mediante decreto supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas, se dictarán las normas reglamentarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción